



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2013-00015-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES "COOPRODUCTOS"
<b>Demandado</b>	RITA MARIA MUÑOZ GÓMEZ y RUTH YOLANDA GÓMEZ DE MUÑOZ
<b>Cuantía</b>	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 17 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 142  
Hoy: 18 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2018-00201-00
<b>Demandante</b>	DIANA ROCIO FONSECA SOGAMOSO y CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE
<b>Demandado</b>	JUAN ALFONSO SAENZ MAESTRE Y MARIA AMPARO DE LA CRUZ
<b>Cuantía</b>	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 17 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, en caso de no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**5.-** Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 142  
Hoy: 18 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2018-00230-00
<b>Demandante</b>	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
<b>Demandado</b>	FERNANDO EDUARDO GARCIA INSIGNARES
<b>Cuantía</b>	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 17 de octubre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, en caso de no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 142  
Hoy: 18 de octubre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**